

bezas modeladas tomadas del antiguo y grabado de las mismas. Figuras modeladas del antiguo ó de medallas.

b) Composición y grabado relativo. Punzones y grabados de letras. Ornato modelado en la escultura. Estudios sobre marfil y práctica de temple y acuñación.

Art. 8° Los estudios de grabado en lámina comprenderán los siguientes grupos de enseñanzas:

Primero y segundo grupos.

Iguals á los prescritos para los alumnos que deseen hacer estudios de escultura.

Tercer grupo.

a) Conocimiento de los útiles del grabador, sus usos y aplicaciones para la preparación de fondos, trajes, campos etc., tanto al buril como al agua fuerte, práctica del manejo del buril.

b) Estudio de extremidades y cabezas para modelar la forma por medio de líneas. Estudio de los colores para su interpretación por medio del claro obscuro y medios de producir diversos valores ya sea con intervención del agua fuerte ó con el buril.

c) Estudio práctico de figuras aisladas, sencillas en su ejecución y tomadas de originales apropiados á la enseñanza. Práctica de dibujo á la pluma con tinta de China, imitativo del grabado tomado de cuadros de pintura.

d) Copia de cuadros de pintura estudiando la manera de mover las li-

neas para moderar con propiedad las formas.

e) Ejecución de copia de cuadros de pintura ó de composición propia, ya sea de historia ó de paisaje, al buril ó al agua fuerte, eligiendo asuntos complicados en que se interpreten con propiedad carnes, paños, fondos, celajes, agua, rocas, follajes, etc. Composición.

Art. 9° Los estudios preparatorios y superiores del primero de los grupos á que se refiere el art. 4° de esta ley, los del tercero de que hablan los arts. 5° y 6°, los del último á que se refiere el art. 7° y los del tercero de que trata el art. 8°, se harán bajo la dirección de un profesor en jefe para cada uno de los grupos referidos, y los expresados profesores en jefe contarán cuando sea necesario con la ayuda de profesores auxiliares. El orden en que se hagan los estudios correspondientes podrá variar para cada alumno de acuerdo con lo que decida su profesor en jefe, en vista de las observaciones que está obligado á hacer en cuanto á las aptitudes y conocimientos que muestre cada cual.

Art. 10° Salvo lo que decida en casos especiales el respectivo profesor en jefe, las asignaturas comprendidas en el segundo de los grupos de estudios de que habla el art. 4° de esta ley, se estudiarán de conformidad con las siguientes bases:

I. La perspectiva y la fotografía en el segundo año que cursen los alumnos en la escuela.

II. La Anatomía artística en el año

siguiente á aquel en que cursen las divisiones *c*, *d* y *e* del primer grupo á que se refiere el art. 4° de esta ley.

III. La Historia de las Bellas Artes en los dos años posteriores á aquel en que se haya hecho el estudio de las divisiones *i*, *o* y *j* del mismo primer grupo.

Art. 11° Para la enseñanza de cada una de las asignaturas que forman el segundo grupo, detallado en los arts. 4° y 6° de esta ley, con excepción de la Fotografía, habrá tres clases semanarias cuya duración será de una hora; para la Fotografía una clase á la semana, igualmente de una hora.

Art. 12° El dibujo lineal arquitectónico se estudiará durante el segundo año que los alumnos de Ornato modelado cursen en la escuela; los estilos de ornamentación y el dibujo analítico de los elementos de los edificios, sobre todo en lo referente á órdenes clásicos, en el tercer año que los mismos alumnos estudien en el propio establecimiento.

Art. 13° Todos los profesores del primer grupo á que se refiere el art. 4° de esta ley, enseñarán el colorido á sus alumnos cuando lo juzguen necesario para la mejor inteligencia de modelo que estudien; emplearán para ello cualquiera de los procedimientos: óleo, acuarela, etc., y les harán hacer ejercicios de composición cuando lo crean debido.

Art. 14° Los alumnos de Arquitectura harán los estudios de Acuarela, con cualquiera de los profesores que den enseñanzas de colorido; pero pa-

ra ello deberán obtener el acuerdo del director, que dispondrá en definitiva lo conveniente.

Art. 15° Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho á examen de los estudios de la carrera de arquitecto á que esta ley se refiere, es requisito indispensable presentar un *pase* de la Escuela Nacional Preparatoria, que compruebe que el solicitante ha sido aprobado en todos los cursos preparatorios conforme á las leyes vigentes en el Distrito Federal, sea en la referida Escuela Preparatoria ó bien en las escuelas oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios, estableciendo en el mismo tiempo igual orden y distribución de asignaturas y equivalentes textos y programas; y presentar, además, certificados que acrediten que el solicitante ha asistido con regularidad y aprovechamiento durante tres años á Academias Matemáticas dadas en la Escuela Nacional Preparatoria ó en otras escuelas oficiales similares, conforme á los programas aceptados para la repetida Escuela Nacional Preparatoria.

La falta de los certificados de que acaba de hablarse podrá ser suplida por un examen que se someterá á dichos programas y se efectuará en la Escuela Nacional de Bellas Artes, en los términos que el reglamento respectivo preceptúe.

Art. 16° Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho á examen ó á entrar á concursos de estudios de Dibujo, Pintura, Escultu-

ra ó Grabado á que esta ley se refiere, es requisito indispensable presentar un *pase* de la dirección general de Instrucción primaria, que comprobe que el solicitante ha sido aprobado en los cursos de Instrucción primaria superior general, conforme á las leyes vigentes en el Distrito Federal, sea en las escuelas nacionales ó bien en las escuelas oficiales de los Estados.

Art. 17° La escuela abrirá el registro ordinario de sus inscripciones el 15 de diciembre de cada año y lo cerrará el 31 del mismo mes; podrán, sin embargo, ser inscriptos fuera de este plazo los alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles, obtengan esa gracia de la dirección de la escuela.

Art. 18° Las clases principiarán el día 7 de enero y terminarán el día 30 de septiembre de cada año; pero el director ha de suspenderlas los domingos y días de fiesta nacionales, así como durante una semana de primavera, que señalará desde el principio del año la secretaria de Justicia é Instrucción pública.

Art. 19° Tendrán derecho de concurrir á las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que someterse al reglamento interior de la escuela y poder tener cabida en dichas clases además de los alumnos numerarios.

Art. 20° Los profesores de cada clase harán un programa pormenorizado para la misma, que será sometido á la aprobación de la secre-

taria de Justicia é Instrucción pública, previo dictamen del director de la escuela y del Consejo Superior de Educación Pública; y á más tardar el 1° de septiembre de cada año, la referida dirección de la escuela someterá al propio Consejo Superior de Educación las innovaciones que en materia de programas, métodos de enseñanza y textos formulen los profesores de acuerdo con dicha dirección. Esas innovaciones pasarán, previo estudio del Consejo Superior de Educación Pública, á la secretaria del ramo, á lo sumo el 1° de octubre y la expresada secretaria podrá concederles su aprobación y hará que cuando más tarde el mes de Diciembre se publiquen en el *Diario Oficial*, para que rijan en el siguiente año.

Art. 21° Habrá exámenes parciales y generales de Arquitectura, y parciales de las asignaturas contenidas en el segundo grupo de enseñanzas á que se refieren los arts. 4° y 6° de esta ley; los exámenes parciales se efectuarán debiendo substentar los alumnos uno por cada materia del curso, y sin que pueda dispensarseles ninguno, salvo lo dispuesto en los mismos artículos, del 15 de octubre al 7 de noviembre, y los profesionales, del 7 de enero al 30 de septiembre. Además, el director podrá conceder examen parcial á los alumnos, del 15 al 31 de diciembre, siempre que demuestren que no se examinaron en el período ordinario de exámenes por causas insuperables y ajenas á su voluntad.

Art. 22° Los exámenes generales de Arquitectura deberán solicitarse de la secretaria de Justicia é Instrucción pública, la cual no podrá concederlos sin previo informe de la dirección de la escuela que justifique que el alumno de que se trate ha sido aprobado en todos los exámenes parciales, tanto de las materias preparatorias como de las profesionales relativas.

Art. 23° Los alumnos no tendrán obligación de examinarse de las materias á cuyas clases sólo se les previene que asistan; pero si faltan á más de la tercera parte de dichas clases, durante el año en que tengan esas faltas, no podrán substentar examen de ninguna otra materia, á menos de que sean aprobados en el de aquellas á que debieren haber asistido.

Art. 24° Para estimar los conocimientos que vayan obteniendo los alumnos en los estudios comprendidos en el 1° y 3° de los grupos á que se refieren los arts. 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley, habrá concursos periódicos, á lo menos uno cada año, del 15 de octubre al 7 de noviembre, y en ellos podrán tomar parte todos los que lo deseen, en los términos que fije el reglamento de la escuela. El resultado de dichos concursos se hará constar en las boletas de inscripción que se expidan á los alumnos en el año siguiente.

Art. 25° Los alumnos no podrán inscribirse como numerarios para cursar el tercer grupo de estudios á que se refieren los arts. 5°, 7° y 8°

de esta ley, sino después que hayan substentado satisfactoriamente una prueba de concurso en que justifiquen que han adquirido los conocimientos comprendidos en el primer grupo correspondiente.

Art. 26° Tampoco podrán inscribirse como numerarios para cursar el tercer grupo de estudios de que trata el art. 6° de esta ley, sino después de que hayan substentado satisfactoriamente una prueba de concurso en que justifiquen que han adquirido los conocimientos comprendidos en el primer grupo correspondiente y además los señalados por la letra *a* del segundo grupo.

Art. 27° Á los alumnos aceptados en los concursos que se hagan á mediados de año, podrá conceder el jurado que los califique, una mención honorífica por unanimidad ó por mayoría de votos; y á los aceptados en los concursos de fin de año, podrá concederles además una medalla, pero para esto se necesitará que se llenen los requisitos siguientes:

I. Si se trata de alumnos que se presenten á concursos correspondientes á cualquiera de los estudios á que se refiere el art. 4° de esta ley, salvo los de composición, haber sido aprobados en los exámenes de Anatomía Artística.

II. Si se trata de alumnos que se presenten á concursos de composición, que hayan sido aprobados de Anatomía Artística y de primer curso de Historia de las Bellas Artes.

Art. 28° Además de los concursos de que habla el artículo anterior, ha-

Un director.....	\$ 5 48	2,000 20
Un subdirector, profesor de dibujo de figura del desnudo é inspector de las clases de Dibujo y del servicio fotográfico de la escuela.....	11 04	6,000 60
Un secretario.....	3 29	1,200 85
Dos prefectos, á \$ 762.85.....	2 09	1,525 70
Un celador de estudios.....	1 37	500 05
Un escribiente.....	1 37	500 05
Un bibliotecario.....	2 20	803 00
Un profesor de Dibujo lineal arquitectónico.....	3 29	1,200 85
Un profesor de estilos de ornamentación en los edificios.....	3 29	1,200 85
Un profesor de teoría de la Arquitectura y Dibujo analítico de los elementos de los edificios.....	3 29	1,200 85
Un profesor de Arquitectura comparada.....	3 29	1,200 85
Dos profesores de composición, á \$1,200.85.....	3 29	2,401 70
Un profesor de Historia de las Bellas Artes.....	3 29	1,200 85
Un profesor de materiales, artículos y útiles de la construcción.....	3 29	1,200 85
Un profesor de resumen sintético de las Matemáticas elementales y de elementos de Mecánica General y de Estática gráfica.....	3 29	1,200 85
Un profesor de resistencia y estabilidad de las construcciones.....	3 29	1,200 85
Un profesor de Geometría Descriptiva y Estereotomía.....	3 29	1,200 85
Un profesor de teoría de Sombras y Dibujo de Perspectiva.....	3 29	1,200 85
Un profesor de estudio analítico de la construcción.....	3 29	1,200 85
Un profesor de elementos de Topografía.....	2 20	803 00
Un profesor de Contabilidad y Administración de obras y de Arquitectura Legal é Higiene en los edificios.....	3 29	1,200 85
Un profesor de Presupuestos y Avalúos.....	3 29	1,200 85
Un profesor de dibujo de Flora ornamental y composición de ornato y de dibujo de hojas, frutas, plantas y flores.....	3 29	1,200 85
Un profesor de dibujo de paisaje.....	3 29	1,200 85
Un profesor de conocimiento de proporciones del cuerpo humano y dibujo del mismo.....	3 29	1,200 85
Un profesor de dibujo de figura tomada del yeso....	3 29	1,200 85
Un profesor de dibujo de figura de modelos vestidos..	3 29	1,200 85
Un profesor de dibujo de figuras geométricas y de paños y objetos usuales, así como de molduras de Arquitectura, con decoraciones y sin ellas.....	3 29	1,200 85
Dos ayudantes de las clases de Dibujo á \$602.25....	1 65	1,204 50
Un profesor de pintura del claro-oscuro.....	3 29	1,200 85
Un profesor de colorido del natural.....	3 29	1,200 85

Un profesor de pintura de paisaje.....	\$ 3 29	1,200 85
Un profesor de Anatomía Artística.....	2 74	1,000 10
Un profesor de Escultura.....	3 29	1,200 85
Un profesor de ornato modelado.....	3 29	1,200 85
Un profesor de grabado en hueco.....	3 29	1,200 85
Un profesor de grabado en lámina.....	3 29	1,200 85
Un encargado del salón de exposición permanente...	1 00	365 00
Un conservador de las esculturas de la escuela, moldados de la clase de escultura.....	1 00	365 00

SERVIDUMBRE.

Un conserje.....	2 74	1,000 10
Un portero.....	0 83	302 95
Ocho mozos, á \$240.90.....	0 66	1,927 20
Un barrendero.....	0 50	182 50

\$3 412 75

GASTOS.

Para alumbrado, gastos de clases, reparación ordinaria del edificio, etc.....	12,000 00
Para el servicio fotográfico.....	3,000 00
Para formar colecciones adecuadas al estudio de las artes decorativas y de la indumentaria y para modelos de la clase de ornamentación.....	2,000 00
Para gratificación al ayudante del prosector de Anatomía Descriptiva de la Escuela Nacional de Medicina, durante cuatro meses, por las preparaciones de las clases de Anatomía artística, cada mes,.... \$16.00.....	64 00
Suma.....	\$ 70,368 60

IV. Mientras la secretaría del ramo no disponga otra cosa, los profesores, respecto de quienes no indique de un modo especial esta ley cuánto tiempo deben durar sus clases, las darán todos los días por dos horas, y se dedicará de preferencia el día para la enseñanza del colorido, y la noche para el Dibujo.

V. Asimismo, mientras la secretaría del ramo no disponga otra cosa,

cada una de las clases de la Escuela Nacional de Bellas Artes, podrá contener, como término medio, treinta alumnos numerarios; cuando llegue á tener sesenta, se nombrará un segundo profesor y durante el tiempo en que tenga dos ó menos, serán clausuradas.

VI. La clase de Dibujo lineal é industrial que hasta ahora ha venido dándose en las noches en la Escuela